

AUTO N. 07937
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución 01745 del 03 de septiembre de 2020**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-13-005**, con coordenadas topográficas N: 104132,013 m – E: 100308.382 m, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 22 – 69, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, predio de propiedad del señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y el señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640.

Que la **Resolución 01745 del 03 de septiembre de 2020**, que ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo, fue notificada por aviso el día 15 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, asimismo con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 14 de julio de 2022, en la Calle 45 No. 22-69 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10840 del 29 de agosto de 2022**, (2022IE220092) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto

administrativo que ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-13-005**, con coordenadas topográficas N: 104132,013 m – E: 100308.382 m, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 22 – 69, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que mediante Auto 06452 del 05 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-01-97-393 (Tomo 1)**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 10840 del 29 de agosto del 2022 (2022IE220092), Acta de visita técnica de fecha 14 de julio del 2022 y la Resolución No. 1745 de fecha 03 de septiembre del 2020 (Radicado 2020EE149063), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4748**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10840 del 29 de agosto de 2022**, (2022IE220092), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)**1. OBJETIVO**

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Calle 45 No. 22-69, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-13-0005.

(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 14 de julio del 2022 se realizó visita de control en el establecimiento MULTILAVADO 45 EU ubicado en la Calle 45 No. 22- 69, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-13-0005, lo cual no fue posible toda vez que en el lugar donde se ubica por coordenadas la captación, se evidencia una tapa cementada adherida a suelo, la cual no se puede remover.

Durante la visita de control se estableció contacto telefónico con el señor Germán Padilla, representante legal suplente del establecimiento, quien manifestó que el pozo se clausuró cuando se realizó la ampliación de la vía (Diagonal 42 A) y argumentó que contaba con un informe de las actividades que se realizaron para tal fin. No obstante, a la fecha de emisión del presente concepto, el usuario no ha remitido informe en mención.

(...)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 1745 (2020EE149063) del 03/09/2020 “...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones...”

| OBLIGACIÓN. | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|--|------------------|
| <p>Artículo Primero: ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-13-0005, con coordenadas topográficas N: 104132,013 m – E: 100308.382 m, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 22 – 69, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, predio de propiedad del señor GILBERTO MEJÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora MARHA LILIA MEJÍA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor MARIO MEJÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y el señor BERNARDO MEJÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo</p> | <p>Durante la visita de control realizada el 14 de julio del 2022 no fue posible verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-13-0005.</p> <p>Una vez consultado el expediente y el sistema de información FOREST, no se encuentra evidencia alguna que demuestre que el usuario dio cumplimiento a la Resolución No. 1745 del 2020.</p> | <p>NO</p> |

10. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS | NO |
| <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El día 14 de julio del 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 45 No. 22-69, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-13-0005, lo cual no fue posible toda vez que en el lugar donde se ubica por coordenadas la captación, se evidencia una tapa cementada al suelo la cual no se puede remover. El representante legal suplente del establecimiento MULTILAVADO 45 EU, aduce que la captación se clausuró con la ampliación de la vía (Diagonal 42 A) pero no presenta informe de las actividades que se realizaron para tal fin.</p> <p>Así las cosas, una vez consultado el expediente DM-01-97-393 y el sistema de información Forest, se encuentra que mediante Resolución No. 1745 (2020EE149063) del 03 de septiembre del 2020 se ordenó el sellamiento definitivo de la captación, pero no se observa evidencia alguna que dé cuenta de que el usuario haya dado cumplimiento a la misma.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.</p> <p>En lo referente a la Resolución No. 1745 (2020EE149063) del 03/09/2020 se establece que el usuario NO CUMPLE, toda vez que no hay evidencia que indique si el usuario llevo a cabo el sellamiento definitivo del pozo pz-13-0005.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10840 del 29 de agosto de 2022**, (2022IE220092), este Despacho, considera pertinente aclarar que revisadas las actuaciones jurídicas los incumplimientos frente a las obligaciones establecidas en la Resolución 01745 del 03 de septiembre, son atribuibles a los señores **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y al señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640, por lo tanto el inicio de proceso sancionatorio ambiental, frente al incumplimiento de la Resolución en comento se realiza en contra de los mismos.

Por otro lado se verifica, que mediante radicado 2022EE255632 del 04 de octubre del 2022, se realizó requerimiento a los propietarios del predio anteriormente mencionados y al representante legal de la sociedad MULTILAVADO 45 EU identificada con NIT: 830.118.890-2 ubicada en el predio Calle 45 No. 22-69, con el fin de que en el término de 30 días remitieran informe técnico detallado, en el que incluyeran registro fotográfico, de las actividades realizadas para el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz 13-0005, oficio de requerimiento recibido el 06/10/2022 y verificado, no se ha allegado lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, esta secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 01745 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020¹**

*“ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-13-005**, con coordenadas topográficas N: 104132,013 m – E: 100308.382 m, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 22 – 69, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, predio de propiedad del señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y el señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto Administrativo”.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10840 del 29 de agosto de 2022**, (2022IE220092), esta entidad evidenció que el señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y el señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640, por lo tanto el inicio de proceso sancionatorio ambiental, frente al incumplimiento de la Resolución en comento se realiza en contra de los mismos.

¹ “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640 en calidad de propietarios del predio y la sociedad **MULTILAVADOS 45 EU identificada con NIT No. 830118980**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil No. 1263954, ubicado en la Calle 45 No. 22-69, presuntamente se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental, por cuanto, no se encuentra evidencia alguna que demuestre que los usuarios dieran cumplimiento a la Resolución No. 1745 del 2020 y adicionalmente incumplen el requerimiento 2022EE255632 del 04 de octubre del 2022.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de el señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y el señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640, en calidad de propietarios del predio y en contra de la sociedad **MULTILAVADO 45 EU**, identificada con **NIT No. 830.118.980**, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de el señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, el señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 , el señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.640 y en contra de la sociedad **MULTILAVADO 45 EU**, identificada con **NIT No. 830.118.980**, a través de su representante legal, señora **MARÍA GABRIOLA OCAMPO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.992 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **GILBERTO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.558, a la señora **MARTHA LILIA MEJIA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.028, al señor **MARIO MEJIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.539 y al señor **BERNARDO MEJIA RINCÓN**, o a sus apoderados debidamente constituidos, y a la sociedad **MULTILAVADO 45 EU**, identificada con **NIT No. 830.118.980**, a través de su representante legal, en la **Avenida Calle 45 No. 22 – 69** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4748**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

26/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4748